

RESOLUCION N. 01563**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No. 2008ER18844 del 8 de Mayo de 2008, el señor **SIXTO ESPINOSA SOACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.077.350, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DEPÓSITO DE MADERAS CORDILLERA**, relacionó el salvoconducto No. 0222153 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR.

Que mediante Memorando con Radicado No. 2008IE9037 del 09 de Junio de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna informó a la Dirección Legal Ambiental que “...*el establecimiento denominado MADERAS CORDILLERA identificada con NIT: 17.077.350-6 presentó anexo al formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2008ER18844 del 8 de mayo de 2008 el salvoconducto No. 0222153 de CORPOCHIVOR, el cual es presuntamente falso...*”

Que mediante Auto No. 1303 del 17 de Marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó desglosar el salvoconducto de movilización No. 0222153 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, para ser remitido a la Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 6054 del 29 de noviembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inició a un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SIXTO ESPINOSA SOACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.077.350, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DEPÓSITO DE MADERAS CORDILLERA**, por transformar producto forestal que no se encontraba amparado por un salvoconducto, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 65 y el literal a) del Artículo 67 del Decreto No. 1791 de 1996.

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente al señor SIXTO ESPINOSA SOACHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.077.350, el día 10 de enero de 2012.

Que el Auto No. 6054 del 29 de noviembre de 2011 fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 17 de febrero de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales mediante oficio obrante en folio 13 del expediente SDA-08-2009-146.

Que mediante Auto No. 01558 del 15 de agosto de 2013, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargo único en contra del señor **SIXTO ESPINOSA SOACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.077.350, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DEPÓSITO DE MADERAS CORDILLERA**, así:

“CARGO ÚNICO: Por transformar producto forestal que no se encontraba amparado por un salvoconducto, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 65 y el literal a) del Artículo 67 del Decreto No. 1791 de 1996.”

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 7 de mayo de 2014 y desfijado el 12 de mayo de 2014, previo envío de citatorio mediante radicado 2014EE024944 del 13 de febrero de 2014.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...).”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011², Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009³, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. señaló en su Artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Por otro lado, la citada Ley, establece en su artículo 9 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere*”(Subraya fuera de texto original)

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la oportunidad para declarar la cesación de procedimiento establece lo siguiente:

“Artículo 23 Cesación de Procedimiento: *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”* (Resaltado y negrita fuera de texto).

IV. ANÁLISIS DEL CASO

A continuación esta Entidad, revisará y analizará los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2009-146, siguiendo la ritualidad de la ley 1333 de 2009, para determinar si hay lugar o no, a ordenar la apertura de la etapa probatoria o cesar el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **SIXTO ESPINOSA SOACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.077.350, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DEPÓSITO DE MADERAS CORDILLERA**.

Sea lo primero indicar que los hechos que dieron origen a la presente investigación y en contra del señor **SIXTO ESPINOSA SOACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.077.350, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DEPÓSITO DE MADERAS CORDILLERA**, tiene su génesis en el Auto No. 6054 del 29 de noviembre de 2011, en donde se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, al identificar como presunta infracción el transformar producto forestal que no se encontraba amparado por un salvoconducto.

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, tratándose de personas naturales. Además establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Para el caso concreto, una vez consultado el portal web (<https://www.registraduria.gov.co/>) de la Registradora Nacional del Estado Civil se constató la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 17.077.350, por muerte en el año 2014:

NOVEDAD: La cédula de ciudadanía número 17077350 está Cancelada por Muerte del año 2014

Así mismo se verificó la página de administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud dando como resultado de la consulta el siguiente:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17077350
NOMBRES	SIXTO
APELLIDOS	ESPINOSA SOACHA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CRUZ BLANCA E.P.S.	CONTRIBUTIVO	02/04/2003	09/02/2014	COTIZANTE

Fecha de impresión: 07/11/2020 19:23:36 Estación de origen: 190.53.141.235

De acuerdo con lo anterior, jurídicamente se ha considerado, que no existe mérito para con el procedimiento sancionatorio ambiental, habida cuenta que mal haría esta Entidad continuar con la investigación *sub examine*, cuando se evidenció la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor **SIXTO ESPINOSA SOACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.077.350, razón por la cual la conducta investigada no podría ser imputable al presunto infractor, por lo que la decisión a tomar se contrae a ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria en contra del señor **SIXTO ESPINOSA SOACHA**, por configurarse la causal primera del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Entonces, la razón fundamental para que no pueda ser imputable el presunto infractor de la conducta investigada, es porque se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado.

De esta forma, este Despacho concluye que en la parte resolutive de la presente actuación habrá lugar para ordenar la cesación del procedimiento en materia ambiental, toda vez, que se evidencio que el presente caso está inmerso en la causal Numero 1 de que habla el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo expuesto, esta autoridad ambiental procederá a ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto No. 6054 del 29 de noviembre de 2011 y el archivo del expediente SDA-08-2009-146.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto No. 6054 del 29 de noviembre de 2011, dentro del expediente SDA-08-2009-146, al señor **SIXTO ESPINOSA SOACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.077.350, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar la presente actuación a quien interese, en la Calle 70 No. 72 - 42 en la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

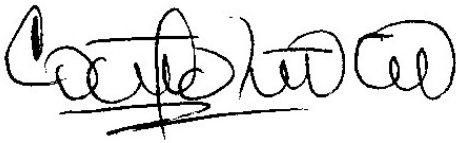
ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2009-146**.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución, procede recurso de reposición, el cual de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente **SDA-08-2009-146**

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0732 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/07/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/07/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------